

Asunto: Resolución derecho de acceso a la información pública.

Nº Expte.: 001-035697. Informe CITAAM accidente aeronave militar.

Fecha: 12/07/2019

Con fecha 05 de julio de 2019, tuvo entrada en la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Defensa solicitud de acceso a la información pública formulada por XXXXXXXX, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número 001-035697.

Con fecha 11 de julio de 2019, se determinó que la competencia correspondía al Gabinete Técnico de la Ministra, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre para su resolución.

En dicha solicitud se requiere lo siguiente:

"Quería pedir acceso al informe de la Comisión de Investigación Técnica de Accidentes de Aeronaves Militares {CITAAM} sobre el accidente del avión del Ejército del Aire F-18 acaecido en la base de Torrejón de Ardoz (Madrid) el 17 de octubre de 2017. "

La CITAAM ha finalizado la investigación técnica respecto del accidente aeronáutico interesado, la cual ha sido remitida a la autoridad judicial competente (Juzgado Togado Militar Territorial número 11, de Madrid) para su incorporación al procedimiento instruido para la depuración de las responsabilidades penales a las que hubiese lugar, en concordancia con lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 7 del Real Decreto 1099/1994, de 27 de mayo, por el que se regulan las investigaciones e informes técnicos sobre los accidentes de aeronaves militares, en el que se atribuyen las siguientes funciones a la Comisión:

"3. Remitir dichos informes técnicos a los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos y a la Secretaria de Estado de Interior a Jos que afecte, así como a las autoridades judiciales que los soliciten, y a las organizaciones de seguridad de vuelo que en cada caso corresponda.

4. Cuando de la Investigación practicada se dedujeran indicios de responsabilidad penal o disciplinaria, dichos indicios se pondrán en conocimiento de la autoridad judicial o militar competente."

Por tanto, el acceso a la información solicitada se encuentra acogido a los límites citados en el artículo 14.1.e, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que establece que:

"El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios"

Atendiendo a lo anteriormente expuesto y considerando que dicho procedimiento judicial no ha concluido, procede limitar el acceso a la información solicitada.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano judicial competente (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y

potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución.

EL DIRECTOR DEL GABINETE TÉCNICO

MIGUEL ANGEL VILLARROYA VILALTA